

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - PROCESO RADICADO No. 08001405301020210028900

ALTA GESTIÓN JURÍDICA S.A.S. <altagestionju@hotmail.com>

Lun 10/04/2023 9:18

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (565 KB)

RecursoDeReposicionEnSubsidioApelacionContraAutoQueApruebaCostas.pdf;

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL**RADICADO No:** 08001-40-53-010-2021-00289-00**DEMANDANTE:** GREGORIO TORREGROSA PALACIO**DEMANDADO:** BANCO DAVIVIENDA S.A.**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 29 DE MARZO DE 2023.**

Saludos cordiales,

Por la presente me permito radicar:

1. Escrito de recurso de reposicion y en subsidio de apelación.

Para sus efectos y fines pertinentes.

Cordialmente,

Atentamente,

GREGORIO TORREGROSA PALACIO**C.C. No. 8.698.987****T.P. No. 50.113****ALTA GESTIÓN JURÍDICA S.A.S.***Gregorio Torregrosa Palacio & Abogados Asociados*

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altagestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-89

Oficina No 205 - Edificio Policarpa

ALTA GESTIÓN JURÍDICA S.A.S.

Gregorio Torregrosa Palacio & Abogados Asociados

Barranquilla DEIP, abril de 2023

Doctor
ALEJANDRO PRADA GUZMAN
JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO No: 08001-40-53-010-2021-00289-00
DEMANDANTE: GREGORIO TORREGROSA PALACIO
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 29 DE MARZO DE 2023.

MARIMAR MEDRANO CUELLO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial del extremo demandante, con el acostumbrado respeto, por este conducto, me permito interponer recurso de reposición y, en subsidio apelación contra el auto del 29 de marzo de 2023, por medio del cual la autoridad judicial resuelve “aprobar la liquidación de costas a favor de la parte demandada por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000)”.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

Este recurso de reposición, y en subsidio apelación, se interpone y sustenta a tiempo teniendo en cuenta que la providencia impugnada fue notificada por anotación en el estado No. 40 del 30 de marzo de 2023, según lo previsto en los artículos 318 y 322 del estatuto adjetivo, en consonancia con el numeral 5° del artículo 366 Ibidem.

Preciamos que la presente censura tenía límite de presentación el día 4 de abril de 2023 de no ser porque la vacancia judicial por semana santa inició del 1° al 9 de abril de 2023, retomándose labores el 10 del mismo mes y año.

II. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El guarimos que resulta de las agencias de primera y segunda instancia es aprobado en \$5.000.000; esto, conforme lo dispone el artículo 366 numeral 1 del C.G.P. -sostiene el operador de justicia-.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En línea de principio se exalta, que la suscrita viene inconforme desde la calenda en que se profirió sentencia de primera instancia, frente al monto fijado por el despacho por concepto de costas a cargo de la parte que representa. No obstante, siendo esta la oportunidad procesal pertinente para elevar la crítica, me permitiré manifestarlo en los siguientes términos:

1. Rememórese que dentro del asunto litigioso que ocupó el estudio de esta sede, convergen pretensiones de diversas indoles, a saber: pecuniarias y no

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altagestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-89

Oficina No 205 - Edificio Policarpa

ALTA GESTIÓN JURÍDICA S.A.S.

Gregorio Torregrosa Palacio & Abogados Asociados

pecuniarias; pues la solicitud en primera instancia iba encaminada a que “se **declarara** como responsable al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como responsable de los perjuicios de orden material e inmaterial causados a razón de su conducta negligente y desatención (...)”, y como segunda, a que en consecuencia de la petición precedente, “se **ordenara al BANCO DAVIVIENDA S.A. que pague a favor del suscrito GREGORIO TORREGROSA PALACIO, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000) a título de indemnización por los perjuicios causados (...)**”.

2. Al respecto de la dualidad de las pretensiones, dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en su artículo 3º, parágrafo 2º, lo siguiente:

“Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras”.

3. A renglón seguido, en el artículo 5º ibidem, indica que en los procesos declarativos en general, donde se formulen pretensiones de contenido pecuniario en primera instancia de menor cuantía, oscilará entre el 4% y 10% de lo pedido.
4. A su turno, el artículo 366.4 de la codificación adjetiva, establece cristalinamente que además de lo reseñado por el Consejo Superior de la Judicatura, **“tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.**
5. Preciado los derroteros normativos, es del caso colegir que deviene excesiva la fijación reseñada por el juez de primer grado al fijar la tasa máxima del 10% sobre el valor de las pretensiones y, como si ello no fuera poco, su superior fijar 1 SMLMV, adicional, para un total exorbitante de **cinco millones de pesos ml/cte (\$5.000.000)**, cuando la pretensión de la acción judicial, que se itera, no resulta solo ser pecuniaria, se tasó por el monto de **cuarenta millones de pesos ml/cte (\$40.000.000)**. Monto que resultó razonable y ajustado no solo para el promotor del asunto, de allí que bajo la gravedad de juramento lo solicitara, sino que, igualmente, para la contraparte al no objetarlo en su oportunidad procesal y, además, para el señor juez, que si bien requirió a este extremo a efectos de que se discriminarán los conceptos que componían el pretendido quantum, finalmente resolvió tenerlos como justos y legales, haciendo impróspera la sanción de que trata el parágrafo único del artículo 366 del C.G. del P.
6. Así pues, al tenerse que el monto pretendido a título de indemnización resultó ajustado, amén de la vocación de prosperidad que estimaba este extremo de la contienda, deviene desproporcionado y, **por demás injusto**, sea fijada la tasa más alta por sanción sobre unos valores que se tuvieron por todos los intervinientes en el asunto, incluyéndose el operador de justicia, como razonables.
7. Aunado a lo anterior, no puede mirar de soslayo el agente judicial que el estatuto procesal le impone el deber legal de auscultar el proceso en su totalidad, a efecto de fijar las agencias en derecho, lo que implica tener en cuenta la naturaleza, la calidad de la gestión realizada, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Al colocar de cara el deber procesal antedicho, se observa con nitidez que, dentro del asunto en controversia, hoy zanjado, no se tienen gestiones que pudieran denominarse “desgastantes o engorrosas” por parte de quien a favor resultan las costas, es decir, a favor del vencedor en litis, pues nótese, que sólo este contestó la demanda, sin incurrir en gastos económicos de dictámenes periciales,

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altagestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-89

Oficina No 205 - Edificio Policarpa

ALTA GESTIÓN JURÍDICA S.A.S.

Gregorio Torregrosa Palacio & Abogados Asociados

notificación a terceros o algún otro concepto que trastocara su pecunio; mucho menos la sede judicial incurrió en gastos en cuanto al marco temporal, al tenerse que la acción fue presentada el 18 de mayo de 2021, siendo resuelta el 24 de agosto de 2022, lapso este apenas ajustado al interregno de tiempo que enmarca y le exige a los operadores de justicia la norma adjetiva en su artículo 121.

8. En suma al deber de examinar el proceso mismo para efectos de determinar las costas procesales, se tiene, al tenor de pacífico pronunciamiento jurisprudencial, el deber de motivar toda providencia, lo que implica, frente al caso hoy en censura, que el operador de justicia haga públicos los razonamientos acogidos para determinar tan desmesurado monto, **y ello tampoco aconteció**, es decir, el juzgador solo trazó el porcentaje a esta parte vencida, al parecer, tomando el tope máximo fijado en el Acuerdo mentado en precedencia.
9. Al respecto de la motivación de las providencias, ha sostenido el máximo órgano de esta jurisdicción¹ precisamente en un asunto que por analogía devendría aplicable al caso que se expone en crítica, lo siguiente:

“El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso”.

En virtud de lo expuesto, nos permitimos elevar las siguientes:

IV. PETICIONES.

1. Reponer la providencia calendada 29 de marzo de 2023, y en su lugar.
2. Fijar en un porcentaje razonable el quantum que por concepto de costas se tiene a lugar, siendo inferior a la tasa máxima determinada por el operador de justicia, teniendo en cuenta el análisis de la controversia zanjada.

Atentamente,



MARIMAR CECILIA MEDRANO CUELLO

C.C. No. 1.121.302.323

T.P. No. 315.072

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia 697801 del 18 de junio de 2020. Exp. T 1100102030002020-01129-00. MP. Dr. Luis A. Tolosa Villabona.

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altagestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-89

Oficina No 205 - Edificio Policarpa